

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho.

El día quince de diciembre de dos mil diecisiete, el señor *****, quien manifiesta ser miembro propietario de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial –nombrado por los trabajadores–, presentó denuncia contra los señores Jenni Vanessa Quintanilla García y José Bernardo Magaña Rosales, ambos miembros propietarios de la Comisión referida (fs. 1 al 7).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el denunciante refiere las actuaciones cometidas por los señores Quintanilla García y Magaña Rosales, como miembros propietarios de la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, ante el caso del señor *****, de quien se presentó demanda el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por los licenciados ***** y *****, en calidad de Apoderados Generales Judiciales y Administrativos del Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial. En específico, se denuncia lo siguiente:

i) Como miembro propietario de la Comisión, tuvo conocimiento del contenido de la demanda y documentación presentada en el caso del señor *****, en el cual advirtió que no era procedente por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 58 de la Ley de Servicio Civil, en tanto, el patrono había suspendido al empleado el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y la demanda ante la Comisión fue presentada con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete. Es decir, de manera extemporánea, por lo que debía ordenarse la continuación de labores por parte del empleado demandado.

ii) Ante tales circunstancias la licenciada Quintanilla García como miembro de la Comisión, solicitó que se consultara el caso con otro de los miembros y se retomara la discusión en el mes de enero de dos mil dieciocho, retirándose de la reunión.

iii) Posteriormente, según el denunciante, se sostuvieron dos reuniones entre los señores Quintanilla García, Magaña Rosales y *****, los primeros, en calidad de miembros de la Comisión; y el segundo, como representante patronal, cuya discusión versó de manera extraoficial sobre el caso del señor *****, en concreto, la forma de “solucionar” la presentación extemporánea de la demanda, a través de la emisión de una nota por parte de la Dirección de Recursos Humanos dirigida a la Comisión, la cual debía ser elaborada y recibida con fecha atrasada.

iv) Además, el denunciante expone, que el día trece de diciembre de dos mil diecisiete se hizo llegar a su persona una fotografía de una nota de notificación realizada por la Dirección de Recursos Humanos donde se informa a la Comisión la suspensión previa del trabajador, la cual fue elaborada y recibida “supuestamente” el día veintisiete de septiembre de dos mil

diecisiete, según consta a f. 5, y que de acuerdo al denunciante “apareció mágicamente”, sin embargo, en la misma se relaciona que la suspensión fue realizada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, que seguía siendo extemporánea.

v) Finalmente, manifiesta el denunciante que los señores Quintanilla García y Magaña Rosales han actuado de manera parcializada en el caso del señor ***** , favoreciendo a la parte patronal.

II. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que lo que el señor ***** denuncia son las actuaciones que realizaron los señores Quintanilla García y Magaña Rosales, al margen de la ley, con el fin de “solventar” la presentación extemporánea de la demanda interpuesta contra el señor ***** , y favorecer a la parte patronal, aludiendo que esto podría generar consecuencias jurídicas y penales. Sin embargo, no es posible que este ente califique la configuración de posibles conductas delictuales, pues esto deviene en reclamaciones que podrían atender al ámbito penal; además, no se advierten infracciones a deberes o prohibiciones de los tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

III. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban

realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor *****
quien manifiesta ser miembro propietario de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial –nombrado por los trabajadores–, contra los señores Jenni Vanessa Quintanilla García y José Bernardo Magaña Rosales, ambos miembros propietarios de la Comisión referida.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones la dirección y correo electrónico que constan a folio 1 vuelto del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN